



Contabilidad y negocios

Revista del Departamento Académico
de Ciencias Administrativas

año 2, número 3
julio 2007



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. 90 AÑOS

¿Obligatoriedad de los estudios de precios de transferencia?

Milton Álvarez Eguiluz

Pontificia Universidad Católica del Perú
Departamento Académico de Ciencias Administrativas

Los precios de transferencia aparecieron como consecuencia del proceso de liberalización económica y comercial aplicado en la mayoría de los países desarrollados o en vías de desarrollo, lo que originó un incremento en las transacciones internacionales; además, las empresas multinacionales empezaron a jugar un rol cada vez más importante dentro del comercio mundial.

Al existir distintos regímenes impositivos en diversas jurisdicciones, se hacía necesario contar con directrices generales que sean aplicadas por los países de manera uniforme. Con esta inquietud, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), organismo no gubernamental que agrupa a más de treinta países del mundo dentro de los que se encuentran las economías más grandes, emitió en 1979 unas directrices sobre precios de transferencia que tuvieron gran acogida y cuya versión aprobada en 1995 y actualizada hasta 1999, constituye hoy por hoy un referente mundial.

Es así que con el objeto de evitar que las empresas multinacionales trasladen indebidamente las utilidades de una empresa rentable de un país a otras empresas filiales, afiliadas, sucursales, etcétera, domiciliadas en países donde hayan menores tasas impositivas y que de esta manera eludan el Impuesto a la Renta en el país en donde tales utilidades se generan, la legislación tributaria internacional recogió el *Arms Length Principle*, o principio

de libre o plena concurrencia o del precio justo sin ventaja. Este principio establece que los precios acordados en transacciones efectuadas entre empresas vinculadas económicamente deben realizarse de acuerdo a su valor de mercado, que es el valor que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados en condiciones iguales o similares, o en su defecto se considera el valor que se obtenga en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares.

Las administraciones tributarias de más de treinta países en el mundo aplican este principio desde el año 1996 para fiscalizar el valor de los precios de los bienes y servicios de las transacciones realizadas con empresas relacionadas. Así verifican que se hayan efectuado a su valor de mercado, es decir, que no se hayan subvaluado o sobrevaluado.

En el presente trabajo vamos a desarrollar en forma conceptual y objetiva los aspectos siguientes:

- ¿Qué son los precios de transferencia?
- ¿Cuáles son las transacciones de compraventa de bienes y prestación de servicios más frecuentes con empresas vinculadas del exterior?
- La obligatoriedad legal de las empresas en el Perú de realizar estos estudios a partir del ejercicio 2001.
- El desarrollo de los estudios de precios de transferencia.

- Los métodos de valoración internacionalmente aceptados.
- Los ajustes a los resultados tributarios.
- Obligaciones tributarias formales.
- Infracciones tributarias y sanciones.
- La importancia de los estudios de precios de transferencia para las empresas peruanas.
- ¿Quiénes están obligados a presentar la declaración jurada y los informes de estudios de precios de transferencia a partir del 2006?
- ¿Quiénes están exceptuados de presentar la declaración jurada y los informes de estudios de precios de transferencia en los años 2006 y 2007?
- Las consecuencias de no realizar los estudios de precios de transferencia.

1. ¿Qué son los precios de transferencia?

En términos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), «los precios de transferencia son los precios a los que una empresa transfiere bienes físicos, propiedad intelectual o presta servicios a una empresa relacionada».

2. ¿Cuáles son las transacciones de compraventa de bienes y prestación de servicios más frecuentes con empresas vinculadas del exterior?

- a) Compraventa de materia prima o de productos terminados.
- b) Prestación de servicios administrativos o de servicios de asistencia técnica.
- c) Transferencia de tecnología.
- d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- e) Transferencias o cesión en uso de intangibles –patentes, marcas, gastos de investigación y desarrollo, *know how*–.
- f) Operaciones financieras y bursátiles –préstamos, compraventa de acciones-subcapitalización, operaciones de financiamiento, futuros, derivados, *warrants*, entre otras–.
- g) Compraventa de divisas –*spot*, *forward*, entre otras–.

- h) Distribución de la asunción de costos generales de dirección y administración –*management fee*, gerenciamiento–.

3. La obligatoriedad legal de las empresas en el Perú de realizar estudios de precios de transferencia a partir del ejercicio 2001

En el Perú, a partir del 1 de enero de 2001, para los efectos de la determinación de las bases imponibles del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, los precios de transferencia de bienes que los contribuyentes acuerden en las transacciones con empresas vinculadas económicamente y con empresas con residencia en territorios con baja o nula imposición, deberán estar sustentados con la documentación e información sobre los métodos de valoración utilizados para la determinación de sus precios de transferencia, señalando los criterios y los elementos objetivos considerados. Similar obligación se ha establecido a partir del 1 de enero de 2003 para las prestaciones de servicios a terceros independientes o compañías no vinculadas.

La legislación peruana de precios de transferencia vigente, hasta el 31 de diciembre de 2003, establece un orden de prelación para su aplicación, debiéndose contar con un comparable interno producto de las operaciones independientes con terceros no vinculados. Excepcionalmente, se debe buscar el precio comparable de terceros no vinculados entre sí, vale decir, un referente externo en condiciones iguales o similares. Los métodos del costo incrementado, precio de reventa y, en su caso, los métodos basados en las utilidades, fueron considerados de aplicación supletoria como una obligación exclusiva de la SUNAT.

Hasta el 31 de diciembre de 2003 el ajuste de valor establecido por la administración tributaria era un *ajuste primario unilateral* que no compensaba a la otra parte implicada en la transacción, aun tratándose de operaciones nacionales. En este supuesto, se afecta el principio de igualdad en tanto se genera una doble tributación.

El tratamiento dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) hasta el 31 de diciembre de 2003 se aplica a las transacciones locales e internacionales sin ningún prerrequisito. En este período no se consideraron transacciones comparables a aquellas no producidas en el curso ordinario de los negocios.

Bajo la legislación sobre precios de transferencia vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, resultaba conveniente contar con un estudio técnico basado en las políticas de precios y descuentos de la empresa, como una aplicación del método del precio comparable no controlado.

La diferencia entre el tratamiento de precios de transferencia para partes vinculadas y el valor de mercado de aplicación general a todas las empresas se encuentra determinada por la aplicación de métodos de valuación y la incorporación de ajustes a las operaciones. Los métodos no solo se refieren a precios, sino a la comparación con información financiera de empresas independientes, en condiciones iguales o similares.

El artículo 24 del Reglamento excede los alcances de la LIR cuando establece un criterio de vinculación comercial no considerado por esta, lo que atenta contra los principios de legalidad y jerarquía de las normas. La vinculación comercial puede significar una dependencia económica del proveedor, pero no implica necesariamente administración, capital o control de sus decisiones.

Por resolución de la SUNAT, se puede exceptuar del tratamiento de precios de transferencia a determinadas operaciones entre partes vinculadas a criterio de esta entidad. Esta facultad razonablemente utilizada, debe contribuir a garantizar una mejor administración del impuesto.

A partir del 1 de enero de 2004 las normas sobre precios de transferencia se aplican a las transacciones

entre partes vinculadas celebradas a título oneroso o gratuito. Debido a ello, las empresas que realicen transferencias gratuitas de bienes a sus partes vinculadas deberán estimar una ganancia presunta basada en uno de los métodos de precios de transferencia.

Desde el 1 de enero de 2004 el ajuste primario será bilateral para las transacciones entre partes vinculadas con efectos para el transferente y para el adquirente cuando ambos se encuentran domiciliados. Esta circunstancia no es aplicable para las transacciones internacionales con distinta jurisdicción para efectos tributarios, con excepción de las transacciones efectuadas con empresas de países con los que el Perú ha suscrito un convenio para evitar la doble imposición.

4. El desarrollo de los estudios de precios de transferencia

Para realizar los estudios de precios de transferencia se necesita evaluar la documentación e información financiera y descriptiva de las operaciones que las empresas realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero. Este estudio se divide en dos partes:

- (a) **El análisis funcional.** Que brinda un panorama preciso de la industria, del negocio y del mercado dentro del cual se desarrollan las transacciones sujetas a análisis, identificando los riesgos asumidos por las partes involucradas y los recursos empleados en las actividades desarrolladas.
- (b) **El análisis económico.** Que constituye el informe central de la documentación y respaldo probatorio para demostrar a las autoridades tributarias el cumplimiento del valor de mercado por cada transacción involucrada, mediante la aplicación de los métodos previstos en la legislación tributaria vigente.

5. Métodos de valoración internacionalmente aceptados

Para determinar el valor de mercado de las transacciones con empresas vinculadas, el literal e del artículo 32-A del decreto legislativo 945 de la LIR, vigente a partir del 1 de enero de 2004, ha establecido los siguientes métodos de valoración internacionalmente aceptados, que a partir de 1979 fueron aportados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE):

- a) El método del precio comparable no controlado. Es el más apropiado para el principio de libre competencia, en tanto permite comparar los precios de bienes o servicios que se transfieren en una operación entre partes vinculadas con el precio obtenido en una operación independiente.
- b) El método del precio de reventa. Resulta más exacto cuando existe similitud en los bienes transferidos y en las funciones de comercialización. Método plenamente aplicable cuando el revendedor no incorpora valor al producto, ejecutando una simple distribución.
- c) El método del costo incrementado. Es el más adecuado para operaciones entre partes vinculadas de bienes semiterminados, suministros de larga duración y servicios.
- d) El método del margen neto transaccional. Es utilizado en operaciones complejas en las que existen prestaciones o funciones estrechamente relacionadas, los márgenes brutos no son identificados con claridad o resulta difícil obtener información confiable de alguna de las partes involucradas en la transacción.
- e) El método de partición de utilidades. Para su aplicación será necesario efectuar un análisis riguroso de las operaciones, considerando hechos y circunstancias concretas, las funciones desempeñadas por cada parte, los riesgos asumidos y los activos implicados.

Se deberá aplicar el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación bajo análisis.

6. Los ajustes a los resultados tributarios

Si la administración tributaria tuviera información de otras operaciones similares entre empresas no vinculadas, por las que se hayan pactado precios distintos a los acordados por las empresas relacionadas, entonces podría ajustar los valores pactados por ellas, determinando un ajuste unilateral de las bases imponibles de los IR e IGV, notificando a la empresa fiscalizada las resoluciones de determinación y de multa correspondientes. Dichas resoluciones contendrían una deuda tributaria conformada por el importe de tales tributos, más multas, que pueden alcanzar hasta el 50% de los mencionados tributos, e intereses moratorios, a razón de 1,5% mensual, sobre tales tributos y sanciones administrativas fiscales.

7. Obligaciones tributarias formales

- a) Los contribuyentes sujetos a las reglas de precios de transferencia deben presentar una declaración jurada anual de sus transacciones con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición.
- b) Toda la documentación de sustento de las transacciones a precios de transferencia, incluyendo papeles de trabajo que demuestren que las operaciones son efectuadas a valores de mercado, debe ser mantenida por los contribuyentes durante el plazo de prescripción del tributo, traducida al castellano, de ser el caso.
- c) Los contribuyentes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de precios de transferencia deberán contar con un estudio técnico que respalde las operaciones efectuadas y los métodos utilizados.

8. Infracciones tributarias y sanciones

El incumplimiento en la presentación de la declaración jurada especial anual y de contar con un estudio de precios de transferencia, así como la ausencia de la documentación requerida por la LIR, constituyen infracciones formales que pueden

ser sancionadas con multas por la administración tributaria. En efecto, de acuerdo con el decreto legislativo 953 del 5 de febrero de 2004, que modificó el Código Tributario, se han establecido sanciones administrativas por cometer las siguientes infracciones:

- a) No contar con la documentación e información que respalde el cálculo de precios de transferencia —multa de 2 UIT, equivalentes a S/. 6.900—.
- b) No contar con el estudio de precios de transferencia —multa de 30 UIT, equivalentes a S/. 103.500—. Esta sanción solo es aplicable a partir del 2006.
- c) No conservar la documentación e información que respalde el cálculo de precios de transferencia —multa de 30 UIT, equivalentes a S/. 103.500—.
- d) No presentar el estudio técnico de precios de transferencia —multa de 15 UIT, equivalentes a S/. 51.750—.

9. La importancia de los estudios de precios de transferencia para las empresas peruanas

Es evidente que este tema se ha tornado sumamente importante: (a) por la posibilidad de que las empresas puedan adoptar un enfoque estratégico preventivo de precios de transferencia que abarque tanto el planeamiento operacional como el impositivo; y (b) por el riesgo de las elevadas multas que se derivan de su incumplimiento.

Por todo ello, las empresas deben sustentar con estudios de precios de transferencia el valor de mercado de las transacciones de compra y venta de bienes y servicios con empresas vinculadas y de servicios con terceros no vinculados o entidades independientes, a fin de minimizar la carga impositiva global, mejorar la rentabilidad, y a la vez, evitar que en una fiscalización de los impuestos a la renta y general a las ventas correspondientes a los ejercicios abiertos a revisión fiscal, la administración tributaria ajuste tales valores por subvaluación o sobrevaluación.

10. ¿Quiénes están obligados a presentar la declaración jurada y los informes de estudios de precios de transferencia a partir del 2006?

El sábado 14 de octubre de 2006 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la resolución de superintendencia 167-2006-SUNAT, que establece qué contribuyentes deben presentar declaración jurada informativa de Precios de Transferencia (PT) y cuáles deberán contar con un estudio técnico de PT.

10.1. ¿Quiénes deberán presentar una declaración jurada de PT?

Deberán presentar esta declaración jurada anual los contribuyentes que en el ejercicio 2006 hayan realizado operaciones con empresas vinculadas por un total de más de doscientos mil nuevos soles o hubieran realizado al menos una transacción desde, hacia o a través de países de baja o nula imposición fiscal.

Como se puede apreciar, la obligación de informar las operaciones con compañías establecidas en países de baja o nula imposición, corre por separado de la obligación de informar operaciones con compañías vinculadas. En efecto, de realizar ambos tipos de operaciones, el contribuyente necesariamente deberá informar las primeras, pero solo deberá informar las segundas si estas superan los doscientos mil nuevos soles.

Asimismo, cabe destacar que para el cálculo del monto de las operaciones con compañías vinculadas, se deben sumar tanto las que dan lugar a ingresos como las que dan lugar a gastos, en vez de calcular un monto neto.

Por otra parte, no se ha establecido un nivel de materialidad individual por transacción, sino que una vez que la sumatoria supera el límite establecido, deberán declararse todas las transacciones, incluso aquellas de muy bajo monto.

Hemos sido informados que el nuevo Programa de Declaración Telemática (PDT) para precios de transferencia, que está preparando la SUNAT, incluiría tres grandes campos: información sobre el declarante, sobre los informados —empresas vinculadas— y sobre cada transacción. El PDT de precios de transferencia comprendería puntos como: nombres completos de las partes vinculadas o sujetos domiciliados en paraísos fiscales; razón social o número de identificación personal o tributaria del país de origen; el registro del monto de las transacciones, tanto en la moneda en la cual se llevó a cabo la transacción como en aquella en la cual se registró contablemente. De la misma manera, los préstamos tendrían un formato de declaración exclusivo, en el cual se identificaría el capital, la tasa de interés pactada, los intereses pagados y el saldo al cierre del ejercicio. Adicionalmente, por cada transacción declarada se deberá especificar la metodología escogida para evaluar cada operación, según lo establecido en el nuevo reglamento de precios de transferencia, expedido mediante el decreto supremo 190-2005-EF.

10.2. ¿Quiénes están obligados a contar con un estudio técnico de PT?

Deben contar con dicho estudio los contribuyentes cuyos ingresos devengados superen los seis millones de nuevos soles —en el ejercicio 2006— y cuyo monto de operaciones con compañías vinculadas —se entiende— supere el millón de nuevos soles. Asimismo, deben contar con el estudio de PT las compañías que realicen una o más operaciones hacia, desde o a través de compañías radicadas en países de baja o nula imposición fiscal, sin importar el monto de las mismas.

Nuevamente, la obligación de contar con el estudio de PT es distinta para transacciones celebradas con compañías vinculadas —locales o del exterior—, de la existente para transacciones celebradas con compañías radicadas en países de baja o nula imposición —vinculadas o no vinculadas—. En este último caso se debe contar con el estudio técnico sin

excepción, pero solo deberán analizarse las primeras cuando se superen los límites establecidos.

11. ¿Quiénes están exceptuados de presentar la declaración jurada y los informes de estudios de precios de transferencia en los años 2006 y 2007?

El domingo 7 de enero de 2007 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la resolución de superintendencia 008-2007-SUNAT, que amplía las excepciones a la obligación de contar con estudio técnico de precios de transferencia (PT).

Mediante dicha resolución, la SUNAT —haciendo uso de sus facultades para efectuar excepciones relacionadas con la obligación de contar con el estudio técnico de PT— ha establecido que la obligación a la que hacía referencia el artículo 4 de la resolución de superintendencia 167-2006-SUNAT, respecto de las operaciones realizadas por los contribuyentes durante los ejercicios gravables 2006 y 2007, estará sujeta a:

- a) El monto de operaciones al que se refiere el inciso a del indicado artículo 4, se determinará sin tomar en cuenta las transacciones que los contribuyentes domiciliados en el país realicen con sus partes vinculadas domiciliadas.
- b) No será de aplicación respecto a las transacciones que los contribuyentes domiciliados en el país realicen con sus partes vinculadas domiciliadas.

Como se sabe, el inciso a del artículo 4 establecía la obligación de contar con dicho estudio a los contribuyentes cuyos ingresos devengados superen los seis millones de nuevos soles —por ejercicio gravable— y cuyo monto de operaciones con compañías vinculadas supere el millón de nuevos soles.

Por tanto, según lo establecido por la mencionada resolución recientemente publicada, la obligación de contar con dicho estudio técnico no será aplicable para las operaciones realizadas entre contribuyentes

locales. Asimismo, tampoco se tomarán en cuenta las transacciones que se realicen entre contribuyentes locales para el cálculo del monto de operaciones con vinculadas —un millón de nuevos soles— que determina la obligación de contar con estudio técnico. Es decir, si una empresa tiene transacciones con compañías vinculadas locales por valor de dos millones de nuevos soles y transacciones con compañías vinculadas del exterior por medio millón de nuevos soles, solo se contabilizará, para la determinación de la obligación de contar con el estudio, las transacciones con vinculadas del exterior —medio millón de nuevos soles—, de modo que dicha empresa estaría exenta de la obligación.

12. Algunas reflexiones sobre las consecuencias de no realizar los estudios de precios de transferencia

No obstante la indicada excepción de contar con el estudio técnico, es importante considerar que todos los contribuyentes que mantienen operaciones con vinculadas deben actuar bajo el principio de valor de mercado, es decir, los contribuyentes deberán determinar si compraron o vendieron a valor de mercado de acuerdo con los métodos de valoración indicados en el artículo 32-A inciso e de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por tanto, el hecho de que existan contribuyentes exceptuados de contar con el estudio técnico no significa que estos estén excluidos de la normatividad de PT.

Dado ello, el contribuyente no está exento de ser acotado por problemas de PT si la administración tributaria determinara que no operó con valor de mercado. Por ello, aun en el supuesto de no estar obligados a contar con un estudio técnico de PT, es recomendable que los contribuyentes tengan la seguridad de que sus operaciones se pactaron a valores de mercado, para lo cual es sumamente importante que evalúen bajo los métodos de PT

si sus operaciones se celebraron como lo hubiesen hecho partes independientes.

Un punto importante por mencionar es el hecho de que si bien la resolución de superintendencia 167-2006-SUNAT exceptúa de contar con el estudio técnico, ella no realiza excepciones respecto de la presentación de la declaración jurada de PT, con lo cual los precios y montos de las contra-prestaciones acordados por el contribuyente con sus vinculadas serán informados al fisco, quien, de presumir que pudiera existir algún problema de PT, podría realizar una fiscalización que derive en la emisión y notificación de resoluciones de determinación y de multa.

Finalmente, cabe tomar en consideración que la SUNAT está especializándose desde hace varios años en esta normatividad, y que se espera que los procesos de fiscalización en esta materia empiecen este año. Por tanto, al documentar los precios de transferencia, aun si no se estuviera obligado a contar con el estudio técnico de PT, se estaría trasladando la carga de la prueba al fisco, forzado a demostrar que el análisis efectuado por el contribuyente no es el correcto, mediante la elaboración de otro estudio de precios de transferencia.

A partir de lo expuesto, consideramos que las empresas deben contar con un estudio de precios de transferencia que demuestre a las autoridades tributarias que las transacciones de bienes y servicios efectuadas entre partes relacionadas, como las de servicios efectuadas con terceros no vinculados, se han realizado con valores de mercado.

Bibliografía consultada

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO
1995 *Directrices aplicables en materia de precios de transferencia para empresas multinacionales y administraciones tributarias*. México D.F.: OECD.

Legislación peruana vigente sobre precios de transferencia

«Decreto Legislativo N° 945» *El Peruano*, 23 de diciembre de 2003 (vigente a partir de 1 de enero de 2004).

«Decreto Legislativo N° 953. Modifica el Código Tributario para establecer sanciones administrativas por cometer infracciones tributarias». *El Peruano*, 5 de febrero de 2004 (vigente a partir de 1 de enero de 2006).

«Decreto Supremo N° 179-2004-EF. Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta». *El Peruano*, 8 de diciembre de 2004.

«Decreto Supremo N° 190-2005-EF. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta». *El Peruano*, 31 de diciembre de 2005 (vigente a partir de 1 de enero de 2006).

«Resolución de Superintendencia N° 167-2006-SUNAT». *El Peruano*, 14 de octubre de 2006.

«Resolución de Superintendencia N° 008-2007-SUNAT». *El Peruano*, 7 de enero de 2007